



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00370 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: TIC DE COLOMBIA S.A.S.

Rad. No. 2019-00370-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **MASSER S.A.S.**, contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **MASSER S.A.S.**, contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, contrajo una obligación a favor de **MASSER S.A.S.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **MASSER S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, y a favor de **MASSER S.A.S.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, y a favor de **MASSER S.A.S.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, el día 23 de septiembre de 2020 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00370 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: TIC DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **TIC DE COLOMBIA S.A.S.** con **Nit 900.820.250-8**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$216.505.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, junio 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00370 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADO: TIC DE COLOMBIA S.A.S.

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a41569c314c31a91179bd7988f4a90b9ae9de5150be5a14454f6e32b7521d**

Documento generado en 31/05/2021 08:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00485 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: DICKSON ARIZA TORRES.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00485 promovido por SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S, en contra de DICKSON ARIZA TORRES así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.372.200
NOTIFICACIONES	\$18.000

TOTAL COSTAS \$1.390.200

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.390.200).

De igual forma, revisado el expediente se observa que la parte demandante ha solicitado, la entrega de títulos, y la extensión de la medida de embargo.
Barranquilla, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por la parte demandante, en el cual solicita se efectúe se oficie la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado, no obstante, lo anterior, es preciso indicarle que para proceda la entrega o pago de títulos de depósitos judiciales en un proceso, debe existir un pronunciamiento del despacho que expresamente lo ordene, bajo el supuesto que el proceso ha cumplido unas etapas que permiten realizar esa ordenación ya en la etapa del cumplimiento de la ejecución del mismo, o, por acuerdo, conciliación o transacción celebrado entre las partes, en el cual se habilite al Juzgado a pagar los títulos que se encuentren a disposición del proceso.

En este mismo sentido, se indica que con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución el proceso, el expediente pasa a otro despacho judicial, esto es, a los Jueces de ejecución, despachos en los cuales se desarrolla la materialización de la ejecución, en donde se corre traslado de la liquidación de crédito y una vez se haya aprobado es cuando se procede al pago de dineros que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales, por lo cual en esta instancia no es posible acceder a lo solicitado, pues este despacho no se encuentra facultado para efectuar la entrega de depósitos judiciales solicitados.

Finalmente con respecto a la solicitud de extensión de la medida cautelar, se tiene que en virtud del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, este despacho ordenó oficiar a la entidad pagadora a efectos de informarle que debían seguir efectuando los respectivos descuentos, y consignar los recursos a la cuenta del Centro De Servicios De Ejecución Civil Municipal, y para tales efectos remitió el referido oficio No.180, al correo electrónico de la entidad pagadora, la cual en fecha 26/02/2021 respondió:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00485 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: DICKSON ARIZA TORRES.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ASUNTO: OF.180 DEL 16/02/2021 EXT-BOL-21-003477

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418902220190048500
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: DICKSON ARIZA TORRES C.C.3.985.078

Cordial saludo.

En respuesta a su oficio descrito en el asunto relacionado con el proceso de la referencia, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar como entidad nominadora informa que no puede dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada, debido a que la parte demandada registra en su contra, descuento por concepto de **EMBARGO DE ALIMENTOS**.

Por lo anterior el proceso en referencia se encuentra en turno.

Acorde a lo anterior, en virtud de lo manifestado por la entidad pagadora, esta respuesta se le pondrá de presente al demandante, a través de la plataforma TYBA, en la cual puede consultar todas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.390.200), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar entrega de títulos y/o depósitos judiciales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al demandante el oficio No OF.180 DEL 16/02/2021 EXT-BOL-21-003477, emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOLIVAR, el cual se encuentra disponible para su consulta en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.069 -
Barranquilla, junio 01 de 2021.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f9ac89426b12b8b3cdfdd71527308dc34376dbb3dabfc44431c153222cbf18

Documento generado en 31/05/2021 08:53:16 AM

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00485 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE CREDITOS DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: DICKSON ARIZA TORRES.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00706-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: NEIVIS HEIDY DORIA RADA

Rad. No. 2019-00706-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..
Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, contrajo una obligación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: **BANCOLOMBIA S.A.** endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré **No. 4163320016553** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

TERCERO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

CUARTO: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva hipotecaria, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, el día 21 de agosto de 2020 quedó notificada por aviso del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00706-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: NEIVIS HEIDY DORIA RADA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NEIVIS HEIDY DORIA RADA con CC. 22.468.804**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020.

SEGUNDO DECRÉTESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-83383 de propiedad de la demandada **NEIVIS HEIDY DORIA RADA**.

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, DECRÉTESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

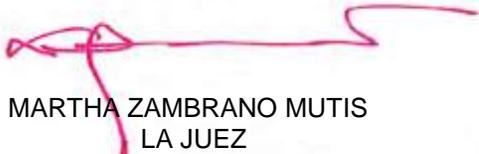
SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.499.529.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, Junio 1 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00706-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: NEVIS HEIDY DORIA RADA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9db50c7b6ba4bb802fb512790866017105f35eb9a171b365c0baa67cc2522**

Documento generado en 31/05/2021 08:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00188 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS.
ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, en el cual la parte demandante solicitó corrección del numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021, en el sentido de modificar los datos de la apoderada demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud de corrección del nombre y los datos de identificación de la apoderada demandante, la misma es procedente, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado por este despacho, toda vez que se trata de un error en el nombre y los datos de identificación de la apoderada demandante los cuales son **MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA con CC 1.136.883.645 y T.P. 244.480**, y no CATHERINE ESCOBAR DE LA HOZ identificada con CC 22.736.914 y T.P 154.150, como se indicó. Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 06 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00188, el cual quedará de la siguiente forma:

“CUARTO: Téngase a MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA con CC 1.136.883.645 y T.P. 244.480 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.069 -
Barranquilla, Junio 01 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00188 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P.
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS.
ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Código de verificación: **ae472998d2add4c5ffae743b3826ea6d7f0dc60ea4cb8e3313e72a5b0262a77b**
Documento generado en 31/05/2021 08:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00191-00
Demandante: TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA

Rad. No. 2021-00191-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de mínima cuantía impetrada por TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE, contra CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE, contra CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Asimismo se observa que en el acápite de notificaciones del plenario, la parte demandante señaló como dirección de notificaciones de la demandada en la **Transversal 25 No. 57-12 en Bogotá D.C.**, y se advierte a su vez que el trámite fue realizado ante el ICETEX Regional Magdalena en la ciudad de Santa Marta que es donde la demandante reside.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...).”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que “el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el crédito que pretende la demandante se declare extinguido se llevó a cabo en la ciudad de Santa Marta, la escogencia de la regla de competencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00191-00
Demandante: TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA

territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación también conlleva a que en el presente caso sea en el municipio de Santa Marta – Magdalena. Por lo tanto el conocimiento de este proceso corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA en turno.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, Junio 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00191-00
Demandante: TATIANA LEONOR GUTIERREZ ARGOTE
Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA

Código de verificación:

d83d89d73a032757d8fb3add163039869155967204c1f058ec8a2bfae67cced0

Documento generado en 31/05/2021 08:53:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00289-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: AMALIA DE LA HOZ RUDAS

Rad. No. 2021-00289-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT 860.035.827-5, contra AMALIA DE LA HOZ RUDAS con CC 22.380.572, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra AMALIA DE LA HOZ RUDAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de los del Pagarés Nos. 2070664, 2115010000290152, y 5471422404624996, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado se advierte que la página 2 del Pagaré No. 2070664 no está totalmente digitalizada; asimismo se advierte que dicho Pagaré no está completo ya que falta la página 4.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, junio 01 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00289-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: AMALIA DE LA HOZ RUDAS

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ceee7dbe4115c77fb3cf47029336d626d7786887585c36a292871e95f98de8

Documento generado en 31/05/2021 08:53:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00292-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
Demandado: ORLANDO BELEÑO REYES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00292-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra ORLANDO BELEÑO REYES, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 30000089160 a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303-1, contra ORLANDO BELEÑO REYES con CC 8.758.152, por la suma de **\$13.566.489.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 06 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ORLANDO BELEÑO REYES con CC 8.758.152, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorros que posea o llegare a poseer el demandado ORLANDO BELEÑO REYES con CC 8.758.152 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, y BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$20.340.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00292-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: ORLANDO BELEÑO REYES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, junio 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9222678d10c19d3622dd74d7379f0ba48ed0627cbeafb51904f9472f7168283c

Documento generado en 31/05/2021 08:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00294-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: LEONARDO DAVID GONZALES MENDEZ

Rad. No. 2021-00294-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S con NIT 901.034.871-3, contra LEONARDO DAVID GONZALES MENDEZ con CC 1.103.101.007, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, contra LEONARDO DAVID GONZALES MENDEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay un endoso en propiedad de SOLFINANZAS SAS, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar en ese momento por parte de la entidad SOLFINANZAS SAS, es decir, no se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad endosante, (SOLFINANZAS DE COLOMBIA), de manera que se pueda constatar que quien endosa el título, se encuentra facultada para dicho procedimiento; por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Por otro lado se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 069 Barranquilla, junio 01 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00294-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: LEONARDO DAVID GONZALES MENDEZ



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275e5c15e2671fcefa1b7c29f6d6b22a34ba4ad015b2bb25f69a5ccc9e8ff155

Documento generado en 31/05/2021 08:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00607 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TIBERIADES.
DEMANDADO: AROCHA BARRAZA Y CIA EN C y JAIME GUZMAN TORRES.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-00607 promovido por EDIFICIO TIBERIADES; en contra de AROCHA BARRAZA Y CIA EN C y JAIME GUZMAN TORRES así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$242.800
NOTIFICACIONES	\$30.200
INSCRIPCION DE EMBARGOS	\$37.500
TOTAL COSTAS	\$310.500

SON: TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500).

De igual forma, revisado el expediente se observa que la parte demandante ha solicitado, el despacho se pronuncie frente a respuesta del BANCO DAVIENDA a la medida cautelar. Barranquilla, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a la misma.

De igual forma acorde a lo expuesto en el informe secretarial, se observa un memorial presentado, por la parte demandante, en el cual solicita se efectúe se oficie al BANCO DAVIVIENDA, a efectos de aclarar cuál es el nombre del despacho titular de la cuenta en la cual deben consignarse los depósitos judiciales que se llegaren a descontar del demandado, acorde a lo indicado por esa entidad financiera mediante oficio No. IQ051004258410.

Al respecto cabe resaltar que en la parte resolutive se ordenará oficiar al referido BANCO, indicando que el titular de la cuenta es el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, antes designado como JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual obtuvo nueva denominación mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, no obstante, en virtud de lo preceptuado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los dineros descontados deben ser puesto a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$310.500)** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA a fin de informar a esta entidad que acorde a lo solicitado en oficio No IQ051004258410, el titular de la cuenta No.080012041031, es el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00607 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO TIBERIADES.
DEMANDADO: AROCHA BARRAZA Y CIA EN C y JAIME GUZMAN TORRES.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

antes designado como JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual obtuvo nueva denominación mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, no obstante, en virtud de lo preceptuado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, los dineros descontados deben ser puestos a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.069 -
Barranquilla, Junio 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b53e3cd7b46ded42dee423cb8d9fd8a88caca65eb24f4647aa85df6a701e8ce

Documento generado en 31/05/2021 08:53:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**